

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	19/08/2024 13:02	Fecha/hora resolución	19/08/2024 13:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001306
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0002100006	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO D E FORMACIÓN PROFESIONAL MONSEÑOR SANABRIA Y LA DIRECCIÓN REGIONAL HUETAR NORTE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000389 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/05/2024 16:50	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	ALFATRONIC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación
8122024000000387 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/05/2024 15:56	ALLAN GUILLEN MIRANDA	CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000000373 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	27/05/2024 13:24	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula acto de adjudicación
---------------------------------	-------------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001061 de fecha 10/06/2024 14:24 esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001211 de fecha 01/07/2024 10:28, esta División confirmó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052024000001461 de fecha 06/08/2024 09:09 esta División otorgó audiencia de prórroga por diez días hábiles más.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000389 - ALFATRONIC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR ALFATRONIC SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los señalamientos contra la empresa adjudicataria Electronic Engineering S. A. 1) Sobre el incumplimiento de las pruebas de diseño. Criterio de la División: Como punto de partida, se tiene que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-00001-0002100006 para Servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones del centro de formación profesional Monseñor Sanabria y la Dirección Regional Huetar Norte. En fecha 25 de abril de 2024 en solicitud de información N° 739976 y mediante Oficio URMA-722-2024 la Administración requirió a la empresa apelante lo siguiente: “Se solicita al oferente aportar las fichas técnicas correspondientes a radio de comunicación ofertado dentro de su oferta inicial. • Con base en el punto 2.6 del Pliego de Condiciones, el cual requiere un detalle de los insumos solicitados, así como los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contratación Pública y 106 y 107 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se solicita una aclaración detallada de las razones y elementos que generaron o motivaron el precio en la oferta de su representada para el Detector Manual de Metales, aportando la ficha técnica del modelo ofertado, lo anterior tomando en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad”, con un plazo máximo de atención de 30/04/2024 13:30, no obstante dicho requerimiento no fue atendido por la apelante (ver pantalla denominada “2. Información del cartel, Resultado de la solicitud de información”, Nro de solicitud 739976). Mediante informe técnico URMA-851-2024, la Administración determina que la oferta presentada por Alfatronic S. A, y Seguridad Alfa S. A, queda excluida del proceso de calificación y recomendación por lo siguiente: “3.2.3 ANÁLISIS DE INSUMOS . Queda claro que, al no atender la prevención realizada por parte de la Administración, el oferente no justifica el insumo ni el precio ofertado ya que, el Detector de Metales propuesto no aparece dentro del listado de productos de la marca Detector. Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio, al probarse que la Institución realizó el correcto análisis y valoración de la oferta presentada. Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV): El oferente cotizó dentro de su oferta inicial un total de dos (02) grabadores marca Provision, modelo NVR8-32800F-16P(2U), los cuales cumplen técnicamente con lo solicitado dentro del pliego de condiciones. Sin embargo, solo ofertó un (01) Gabinete Montaje de Pared 9 U, marca TEKLINK, modelo MTL-WM6409, un (01) Organizador de Cable marca TEKLINK, modelo MTL-ORG-1U, un (01) Modular Patch Panel - Cat6 24PT marca NEXXT, modelo AW192NXT40 y una (01) Bandeja para Rack marca TEKLINK, modelo MTL-BAN-1UV-250, siendo estos, insumos insuficientes para la cantidad de grabadores ofertados. Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas. Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio de Seguridad y Vigilancia Electrónica”. (ver pantalla denominada “3. Apertura de ofertas, Estudios técnicos de las ofertas, Partida 1, Posición N° 2). La recurrente en su recurso señala que “se solicitaron múltiples subsanes que mi representada no tuvo oportunidad de atender oportunamente” no obstante no aporta las pruebas técnicas o certificación de SICOP donde pueda constatar este Despacho la imposibilidad de atender dicho subsane, no desarrolla los motivos por los cuales le resultó imposible cumplir con el requerimiento de la Administración pero sí incorpora junto con su recurso la información que fue solicitada por la Administración. Ahora bien, considerando la subsanación realizada en sede administrativa y que el apelante no emitió las justificaciones antes señaladas, es menester analizar lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP en cuanto a la caducidad de la facultad para subsanar ese mismo elemento en una nueva etapa del procedimiento de contratación pública como sería junto con la presentación del recurso de apelación. Así entonces, debe considerarse que la facultad de la subsanación se realiza al amparo de los principios de eficiencia y seguridad jurídica, por cuanto no es posible para el oferente administrar a su discreción la oportunidad que posee para acreditar el cumplimiento de requisitos que en principio debió observarse desde la presentación de la oferta. En ese sentido debe indicarse que es una obligación del oferente acreditar con certeza el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Administración, mediante la subsanación que se gestiona durante el proceso en el plazo concedido o bien de forma oficiosa, so pena de la caducidad de dicha posibilidad. Es de ahí entonces, que un oferente tiene el derecho de que se requiera la subsanación de aspectos en los términos reglamentarios, pero ello requiere el ejercicio oportuno y diligente del interesado, para no afectar el principio de eficiencia y la oportuna atención de necesidades. Aunado a lo anterior, debe observarse lo indicado por parte de la Dirección de Contratación Pública mediante el criterio No. MH-DCoP-OF-0875-2023 del 7 de noviembre de 2023 que enfatiza que en caso de no atender la prevención en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior (Dicha posición ha sido reiterada por este órgano contralor mediante las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-0398-2024, R-DCP-SICOP-00018-2024, R-DCA-SICOP-00671-2023, R-DCA-SICOP-01185-2023 y R-DCA-SICOP-01327-2023). De lo antes indicado, se observa que cualquier iniciativa del apelante para demostrar el cumplimiento de su plica en cualquier momento procesal posterior al plazo otorgado para subsanar por parte del INA, ha caducado. La recurrente no atendió la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido por lo que opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), ni realiza ningún desarrollo del por qué dicha información es irrelevante, ni desarrolla un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento del mismo. De esa forma, dado que la recurrente no atendió oportunamente el requerimiento realizado por la Administración y por lo antes expuesto, lo que procede es **declarar sin lugar** el recurso interpuesto por **Alfatronic S. A.** por falta de legitimación, al no poderse demostrar que existe un mejor derecho a la adjudicación.

4.3 - Recurso 812202400000387 - CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA Y LOS GUARDIANES CINCO ESTRELLAS SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los señalamientos contra la empresa adjudicataria Consorcio VMA - VMA Seguridad Electrónica 1) Omisión de inclusión en costos el gasto correspondiente por especies fiscales. Criterio de la División

Como punto de partida, se tiene que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0002100006 para Servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones del centro de formación profesional Monseñor Sanabria y la Dirección Regional Huetar Norte. El pliego de condiciones contempla 1 partida con 1 línea, siendo que cumplieron los siguientes oferentes: Consorcio de Información y Seguridad S. A. y los Guardianes Cinco Estrellas S. A., y Consorcio VMA - VMA Seguridad Electrónica siendo esta última empresa la que resultó adjudicada. La recurrente señala que la empresa adjudicada incumple pues omitió incluir en sus costos el gasto correspondiente a especies fiscales lo cual a criterio de su representada amerita la descalificación del Consorcio VMA, pues ofertó un menor precio lo que resulta en que el precio sea incierto pues no contempló la totalidad de los gastos administrativos. Agregan que el pago de especies fiscales es un gasto administrativo y que debe ser contemplado en la oferta económica (ver pantalla denominada "4. Información de Adjudicación, Recursos de apelación tramitados por la CGR"). La Administración al atender la audiencia inicial indica que los gastos administrativos son propios de cada empresa siempre y que dicho alegato no puede ser acogido por la Administración. Agrega que la Unidad Técnica señala: "...el recurrente lo que realiza en su recurso, son interpretaciones de los costos operativos del adjudicatario, lo cual es muy propio de cada una de las empresas y ellas determinaran los costos administrativos de su operación suficientes para brindar el servicio requerido. Manifiesta que la Administración también revisa y analiza de las ofertas la posibilidad de brindar el servicio a satisfacción y con un adecuado uso de los recursos, revisando precios, cantidades y materiales incluidos". Al atender la audiencia especial señala la Administración que "lleva razón la adjudicataria ya que la empresa recurrente se refería a interpretaciones sobre el cálculo de Gastos Administrativos y la manera en que deberían de realizarse el desglose lo cual, desde el punto de vista técnico, cada oferta es propia de cada participante y queda a su propio criterio la forma de desglose para cada una de las líneas propuestas, siempre y cuando cumplan con la estructura aportada por la Administración" (ver pantalla denominada "4. Información de Adjudicación, Recursos de apelación tramitados por la CGR"). La Adjudicataria al atender la audiencia inicial señala que el pago del impuesto que genera la formalización de un contrato administrativo es un gasto administrativo y es por ello que no es procedente cargar al precio del servicio la totalidad de un impuesto que es una carga tributaria del contratista (pasivo) y no del INA, pues esto implicaría que quien está cancelando el impuesto es el INA y no el contratista. Agrega que a criterio de su representada "un empresario tiene para enfrentar sus gastos fijos un capital de trabajo que se compone de Activos corrientes – Pasivos corrientes = Capital de trabajo, por eso se equivoca CIS en su apreciación de que para el pago del impuesto este se saca de las utilidades de ese negocio, ya que entre el capital de trabajo se incluyen también líneas de crédito renovable y otros instrumentos financieros que permiten financiar este tipo de necesidades y desde luego recursos propios, en nuestro caso dado el músculo financiero con que se cuenta, el costo financiero de las especies fiscales no se traslada al contrato" (ver pantalla denominada "4. Información de Adjudicación, Recursos de apelación tramitados por la CGR"). Sobre este aspecto considera este Despacho que no logra la recurrente demostrar cómo el precio ofertado por la adjudicataria no es el correcto, cómo era obligación el incorporar en la línea de "EPP/Equipos e insumos inherentes al Contrato y otros" del desglose de gastos administrativos el monto correspondiente al especies fiscales. No indica la apelante en cuál cláusula del pliego se solicita incorporar el monto que corresponde al pago que debe realizar la empresa que resulte adjudicada por los timbres fiscales. Tampoco logra demostrar el apelante el motivo técnico o financiero con el que logre desacreditar que la oferta presentada por la Adjudicataria no logra cumplir con las obligaciones que genera un contrato. No realiza el recurrente un ejercicio para demostrar que el supuesto incumplimiento de dicho monto, lo cual pudo haber demostrado por ejemplo mediante un ejercicio comparativo del cambio significativo que se presenta en los precios de las ofertas que sí cumplen. Aunado a lo anterior, como puede observarse la Administración ha señalado "la empresa adjudicataria cumple técnicamente y cotiza con un precio razonable". Así las cosas y tomando en consideración todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto.

4.4 - Recurso 812202400000373 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO AGENCIA VALVERDE HUERTA SOCIEDAD ANÓNIMA (AVAHUER) - SERMO S. R. L 1) **Sobre la indebida exclusión de su oferta. Criterio de la División:** Como punto de partida, se tiene que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0002100006 para Servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones del centro de formación profesional Monseñor Sanabria y la Dirección Regional Huetar Norte. Mediante informe técnico URMA-851-2024 la Administración determina que la oferta presentada por Consorcio Agencia Valverde Huerta S. A, (AVAHUER) - SERMO S. R. L., queda excluida del proceso de calificación y recomendación por lo siguiente: “3.3.3 ANÁLISIS DE INSUMOS. Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV): El oferente cotizó dentro de su oferta inicial un total de dos (02) grabadores marca Provision, modelo NVR8-32800F-16P(2U), los cuales cumplen técnicamente con lo solicitado dentro del pliego de condiciones. Sin embargo, solo ofertó un (01) Gabinete Montaje de Pared 9 U, marca TEKLINK, modelo MTL-WM6409, un (01) Organizador de Cable marca TEKLINK, modelo MTL-ORG-S1U y un (01) Panel Patch 24 puertos Cat. 6 marca TEKLINK, modelo MTLPPM2400R, siendo estos, insumos insuficientes para la cantidad de grabadores ofertados. Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas. Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio de Seguridad y Vigilancia Electrónica” (ver pantalla denominada “3. Apertura de ofertas, Estudios técnicos de las ofertas, Partida 1, Posición N° 3). Como primer aspecto el pliego de condiciones en el Apartado 11.6 requirió lo siguiente: “11.6 GRABADOR DE VIDEO NVR:- LA CANTIDAD DE NVRS A INSTALAR VARIARÁ SEGUN EL DISEÑO DE CADA OFERENTE, SIN EMBARGO, AL MENOS DEBE INSTALAR UN (01) GRABADOR EN EL SITIO DEFINIDO Y QUE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:...- EL EQUIPO DE GRABACIÓN DEBEN SER INSTALADOS EN GABINETES DE PARED DE 9U CON SUS RESPECTIVAS BANDEJAS, ORGANIZADORES DE CABLES, PATCH PANEL Y CONECTORES O SIMILAR” (ver pantalla denominada “2. Información del Cartel, Versión actual, F. Documento del cartel, Especificaciones técnicas), por lo cual el apelante cotizó en su oferta entre otros “2 Grabadores de Video NVR y 1 Gabinete de pared de 9U” (ver pantalla denominada “3. Apertura de ofertas, Partida 1, Posición N° 3). Alega la recurrente que el pliego de condiciones particularmente en sus condiciones técnicas en ninguna parte indicaba que debía de colocarse cada equipo de grabación en un gabinete único o particular para cada equipo y que las condiciones técnicas eran amplias al dejar a discrecionalidad de los oferentes la asignación y distribución de los equipos. Agrega la recurrente que el pliego era claro al señalar que la cantidad de VNRS variará según el diseño de cada oferente, por lo cual su oferta sí cumple. La Administración al atender la audiencia inicial señala que el analista técnico explicó que: “(...) cada sistema de grabación debe ser instalado en un gabinete de pared con sus respectivos accesorios para su funcionamiento, al ofertar el recurrente una cantidad de dos (02) grabadores, por lo que la unidad técnica concluye que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, que la Institución basa el pliego de condiciones y especificaciones técnicas considerando las necesidades del servicio requerido para que de manera equitativa las empresas oferentes presenten su oferta y promover un concurso transparente y con equidad de las partes”. Al atender la audiencia especial la Administración señala que “coincide con el argumento del adjudicatario de que el AVAHUER-SERMO no cumple técnicamente ya que AVAHUER no oferta el cien por ciento de los equipos solicitados expresamente en el pliego cartelario como es el caso del Gabinete 9U, con sus respectivos accesorios para cada uno de los Grabadores y no contempla en su oferta los dos Patch Panel de 24 puertos para soportar e instalar las 42 cámaras requeridas en el cartel”. La Adjudicataria al atender la audiencia inicial señala que el Consorcio AVAHUER en su oferta comete el mismo error que el Consorcio ALFA, al no contemplar equipos requeridos en el pliego cartelario. Agrega la adjudicataria que “En dicha distribución el Consorcio AVAHUER en su oferta establece una cantidad total de 2 grabadores NVR marca Provision, modelo NVR-32800F-16P(2U), no obstante oferta únicamente 1 Gabinetes 9U, con su respectiva bandeja, organizador y patch panel, razón por lo cual uno (01) de los Grabadores no cuenta con dicho Gabinete 9U, Bandeja, Organizador de Cables, Patch Panel y Conectores para su respectiva seguridad y eficiente gestión de cableado estructurado tal como lo solicita el cartel. Tomando en cuenta lo antes indicado utilizar un solo Gabinete es insuficiente en 4,6 centímetros, razón por lo cual se hace necesario el uso de dos gabinetes con el fin de instalar el sistema tal como lo requiere el pliego cartelario”. Considera este Despacho que el pliego de condiciones en el Apartado 11.6 Grabador de Video NVR es claro al indicar que “La Cantidad de NVRS a instalar variará según el diseño de cada Oferente” (ver pantalla denominada “2. Información del cartel, Versión actual, F. Documentos del cartel, Especificaciones técnicas), es decir la Administración deja abierta la posibilidad de que cada oferente presente el diseño que su representada considera se adapta mejor a las necesidades de la Administración y aunado a lo anterior en dicho Apartado solicita la Administración al menos 01 grabador en el sitio y en los requisitos técnicos indica que “el equipo de grabación deberá ser instalado en gabinetes de pared de 9U con sus respectivas bandejas, organizadores de cables, patch panel y conectores o similar” (ver pantalla denominada “2. Información del cartel, Versión actual, F. Documentos del cartel, Especificaciones técnicas), por lo que considera este Despacho que la Administración no solicitó expresamente en el pliego de condiciones que el oferente debía cotizar por cada grabador un gabinete. Observa este Despacho que en el pliego de condiciones la Administración requiere de al menos un grabador y que el equipo de grabación sea instalado en gabinetes de pared de 9U, siendo claro que el diseño variará según el oferente. Por su parte la recurrente ha señalado que su diseño cumple con las especificaciones solicitadas por la Administración y que el diseño de su representada permite la utilización de un único gabinete. Considera este órgano contralor que si la Administración exigía un gabinete por cada grabador debía de incorporar dicho requerimiento en las especificaciones técnicas. Asimismo, la Administración al momento de evaluar ofertas no realiza una adecuada fundamentación técnica de los motivos por los cuales el equipo ofertado no permite el cumplimiento de lo requerido, cómo el cotizar un solo gabinete resulta imposible por las medidas o especificaciones de los grabadores, el por qué dicho equipo no garantizará el funcionamiento adecuado de los equipos de grabación de video. La Administración únicamente se limita a señalar que no cumple con todo lo relacionado a los insumos requeridos para brindar el servicio sin explicar ampliamente la determinación tomada. Por todo lo expuesto anteriormente, lo que procede es **declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto, se anula el acto de adjudicación, debiendo la Administración realizar una nueva evaluación de las ofertas.

Recurso 812202400000373 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO AGENCIA VALVERDE HUERTA SOCIEDAD ANÓNIMA (AVAHUER) - SERMO S. R. L 1) **Sobre la indebida exclusión de su oferta. Criterio de la División:** Como punto de partida, se tiene que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0002100006 para Servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones del centro de formación profesional Monseñor Sanabria y la Dirección Regional Huetar Norte. Mediante informe técnico URMA-851-2024 la Administración determina que la oferta presentada por Consorcio Agencia Valverde Huerta S. A, (AVAHUER) - SERMO S. R. L., queda excluida del proceso de calificación y recomendación por lo siguiente: “3.3.3 ANÁLISIS DE INSUMOS. Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV): El oferente cotizó dentro de su oferta inicial un total de dos (02) grabadores marca Provision, modelo NVR8-32800F-16P(2U), los cuales cumplen técnicamente con lo solicitado dentro del pliego de condiciones. Sin embargo, solo ofertó un (01) Gabinete Montaje de Pared 9 U, marca TEKLINK, modelo MTL-WM6409, un (01) Organizador de Cable marca TEKLINK, modelo MTL-ORG-S1U y un (01) Panel Patch 24 puertos Cat. 6 marca TEKLINK, modelo MTLPPM2400R, siendo estos, insumos insuficientes para la cantidad de grabadores ofertados. Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas. Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio de Seguridad y Vigilancia Electrónica” (ver pantalla denominada “3. Apertura de ofertas, Estudios técnicos de las ofertas, Partida 1, Posición N° 3). Como primer aspecto el pliego de condiciones en el Apartado 11.6 requirió lo siguiente: “11.6 GRABADOR DE VIDEO NVR:- LA CANTIDAD DE NVRS A INSTALAR VARIARÁ SEGUN EL DISEÑO DE CADA OFERENTE, SIN EMBARGO, AL MENOS DEBE INSTALAR UN (01) GRABADOR EN EL SITIO DEFINIDO Y QUE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:...- EL EQUIPO DE GRABACIÓN DEBEN SER INSTALADOS EN GABINETES DE PARED DE 9U CON SUS RESPECTIVAS BANDEJAS, ORGANIZADORES DE CABLES, PATCH PANEL Y CONECTORES O SIMILAR” (ver pantalla denominada “2. Información del Cartel, Versión actual, F. Documento del cartel, Especificaciones técnicas), por lo cual el apelante cotizó en su oferta entre otros “2 Grabadores de Video NVR y 1 Gabinete de pared de 9U” (ver pantalla denominada “3. Apertura de ofertas, Partida 1, Posición N° 3). Alega la recurrente que el pliego de condiciones particularmente en sus condiciones técnicas en ninguna parte indicaba que debía de colocarse cada equipo de grabación en un gabinete único o particular para cada equipo y que las condiciones técnicas eran amplias al dejar a discrecionalidad de los oferentes la asignación y distribución de los equipos. Agrega la recurrente que el pliego era claro al señalar que la cantidad de VNRS variará según el diseño de cada oferente, por lo cual su oferta sí cumple. La Administración al atender la audiencia inicial señala que el analista técnico explicó que: “(...) cada sistema de grabación debe ser instalado en un gabinete de pared con sus respectivos accesorios para su funcionamiento, al ofertar el recurrente una cantidad de dos (02) grabadores, por lo que la unidad técnica concluye que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, que la Institución basa el pliego de condiciones y especificaciones técnicas considerando las necesidades del servicio requerido para que de manera equitativa las empresas oferentes presenten su oferta y promover un concurso transparente y con equidad de las partes”. Al atender la audiencia especial la Administración señala que “coincide con el argumento del adjudicatario de que el AVAHUER-SERMO no cumple técnicamente ya que AVAHUER no oferta el cien por ciento de los equipos solicitados expresamente en el pliego cartelario como es el caso del Gabinete 9U, con sus respectivos accesorios para cada uno de los Grabadores y no contempla en su oferta los dos Patch Panel de 24 puertos para soportar e instalar las 42 cámaras requeridas en el cartel”. La Adjudicataria al atender la audiencia inicial señala que el Consorcio AVAHUER en su oferta comete el mismo error que el Consorcio ALFA, al no contemplar equipos requeridos en el pliego cartelario. Agrega la adjudicataria que “En dicha distribución el Consorcio AVAHUER en su oferta establece una cantidad total de 2 grabadores NVR marca Provision, modelo NVR-32800F-16P(2U), no obstante oferta únicamente 1 Gabinetes 9U, con su respectiva bandeja, organizador y patch panel, razón por lo cual uno (01) de los Grabadores no cuenta con dicho Gabinete 9U, Bandeja, Organizador de Cables, Patch Panel y Conectores para su respectiva seguridad y eficiente gestión de cableado estructurado tal como lo solicita el cartel. Tomando en cuenta lo antes indicado utilizar un solo Gabinete es insuficiente en 4,6 centímetros, razón por lo cual se hace necesario el uso de dos gabinetes con el fin de instalar el sistema tal como lo requiere el pliego cartelario”. Considera este Despacho que el pliego de condiciones en el Apartado 11.6 Grabador de Video NVR es claro al indicar que “La Cantidad de NVRS a instalar variará según el diseño de cada Oferente” (ver pantalla denominada “2. Información del cartel, Versión actual, F. Documentos del cartel, Especificaciones técnicas), es decir la Administración deja abierta la posibilidad de que cada oferente presente el diseño que su representada considera se adapta mejor a las necesidades de la Administración y aunado a lo anterior en dicho Apartado solicita la Administración al menos 01 grabador en el sitio y en los requisitos técnicos indica que “el equipo de grabación deberá ser instalado en gabinetes de pared de 9U con sus respectivas bandejas, organizadores de cables, patch panel y conectores o similar” (ver pantalla denominada “2. Información del cartel, Versión actual, F. Documentos del cartel, Especificaciones técnicas), por lo que considera este Despacho que la Administración no solicitó expresamente en el pliego de condiciones que el oferente debía cotizar por cada grabador un gabinete. Observa este Despacho que en el pliego de condiciones la Administración requiere de al menos un grabador y que el equipo de grabación sea instalado en gabinetes de pared de 9U, siendo claro que el diseño variará según el oferente. Por su parte la recurrente ha señalado que su diseño cumple con las especificaciones solicitadas por la Administración y que el diseño de su representada permite la utilización de un único gabinete. Considera este órgano contralor que si la Administración exigía un gabinete por cada grabador debía de incorporar dicho requerimiento en las especificaciones técnicas. Asimismo, la Administración al momento de evaluar ofertas no realiza una adecuada fundamentación técnica de los motivos por los cuales el equipo ofertado no permite el cumplimiento de lo requerido, cómo el cotizar un solo gabinete resulta imposible por las medidas o especificaciones de los grabadores, el por qué dicho equipo no garantizará el funcionamiento adecuado de los equipos de grabación de video. La Administración únicamente se limita a señalar que no cumple con todo lo relacionado a los insumos requeridos para brindar el servicio sin explicar ampliamente la determinación tomada. Por todo lo expuesto anteriormente, lo que procede es **declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto, se anula el acto de adjudicación, debiendo la Administración realizar una nueva evaluación de las ofertas.

Recurso 812202400000373 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO AGENCIA VALVERDE HUERTA SOCIEDAD ANÓNIMA (AVAHUER) - SERMO S. R. L 1) **Sobre la indebida exclusión de su oferta. Criterio de la División:** Como punto de partida, se tiene que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0002100006 para Servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones del centro de formación profesional Monseñor Sanabria y la Dirección Regional Huetar Norte. Mediante informe técnico URMA-851-2024 la Administración determina que la oferta presentada por Consorcio Agencia Valverde Huerta S. A, (AVAHUER) - SERMO S. R. L., queda excluida del proceso de calificación y recomendación por lo siguiente: “3.3.3 ANÁLISIS DE INSUMOS. Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV): El oferente cotizó dentro de su oferta inicial un total de dos (02) grabadores marca Provision, modelo NVR8-32800F-16P(2U), los cuales cumplen técnicamente con lo solicitado dentro del pliego de condiciones. Sin embargo, solo ofertó un (01) Gabinete Montaje de Pared 9 U, marca TEKLINK, modelo MTL-WM6409, un (01) Organizador de Cable marca TEKLINK, modelo MTL-ORG-S1U y un (01) Panel Patch 24 puertos Cat. 6 marca TEKLINK, modelo MTLPPM2400R, siendo estos, insumos insuficientes para la cantidad de grabadores ofertados. Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas. Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio de Seguridad y Vigilancia Electrónica” (ver pantalla denominada “3. Apertura de ofertas, Estudios técnicos de las ofertas, Partida 1, Posición N° 3). Como primer aspecto el pliego de condiciones en el Apartado 11.6 requirió lo siguiente: “11.6 GRABADOR DE VIDEO NVR:- LA CANTIDAD DE NVRS A INSTALAR VARIARÁ SEGUN EL DISEÑO DE CADA OFERENTE, SIN EMBARGO, AL MENOS DEBE INSTALAR UN (01) GRABADOR EN EL SITIO DEFINIDO Y QUE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:...- EL EQUIPO DE GRABACIÓN DEBEN SER INSTALADOS EN GABINETES DE PARED DE 9U CON SUS RESPECTIVAS BANDEJAS, ORGANIZADORES DE CABLES, PATCH PANEL Y CONECTORES O SIMILAR” (ver pantalla denominada “2. Información del Cartel, Versión actual, F. Documento del cartel, Especificaciones técnicas), por lo cual el apelante cotizó en su oferta entre otros “2 Grabadores de Video NVR y 1 Gabinete de pared de 9U” (ver pantalla denominada “3. Apertura de ofertas, Partida 1, Posición N° 3). Alega la recurrente que el pliego de condiciones particularmente en sus condiciones técnicas en ninguna parte indicaba que debía de colocarse cada equipo de grabación en un gabinete único o particular para cada equipo y que las condiciones técnicas eran amplias al dejar a discrecionalidad de los oferentes la asignación y distribución de los equipos. Agrega la recurrente que el pliego era claro al señalar que la cantidad de VNRS variará según el diseño de cada oferente, por lo cual su oferta sí cumple. La Administración al atender la audiencia inicial señala que el analista técnico explicó que: “(...) cada sistema de grabación debe ser instalado en un gabinete de pared con sus respectivos accesorios para su funcionamiento, al ofertar el recurrente una cantidad de dos (02) grabadores, por lo que la unidad técnica concluye que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, que la Institución basa el pliego de condiciones y especificaciones técnicas considerando las necesidades del servicio requerido para que de manera equitativa las empresas oferentes presenten su oferta y promover un concurso transparente y con equidad de las partes.”. Al atender la audiencia especial la Administración señala que “coincide con el argumento del adjudicatario de que el AVAHUER-SERMO no cumple técnicamente ya que AVAHUER no oferta el cien por ciento de los equipos solicitados expresamente en el pliego cartelario como es el caso del Gabinete 9U, con sus respectivos accesorios para cada uno de los Grabadores y no contempla en su oferta los dos Patch Panel de 24 puertos para soportar e instalar las 42 cámaras requeridas en el cartel”. La Adjudicataria al atender la audiencia inicial señala que el Consorcio AVAHUER en su oferta comete el mismo error que el Consorcio ALFA, al no contemplar equipos requeridos en el pliego cartelario. Agrega la adjudicataria que “En dicha distribución el Consorcio AVAHUER en su oferta establece una cantidad total de 2 grabadores NVR marca Provision, modelo NVR-32800F-16P(2U), no obstante oferta únicamente 1 Gabinetes 9U, con su respectiva bandeja, organizador y patch panel, razón por lo cual uno (01) de los Grabadores no cuenta con dicho Gabinete 9U, Bandeja, Organizador de Cables, Patch Panel y Conectores para su respectiva seguridad y eficiente gestión de cableado estructurado tal como lo solicita el cartel. Tomando en cuenta lo antes indicado utilizar un solo Gabinete es insuficiente en 4,6 centímetros, razón por lo cual se hace necesario el uso de dos gabinetes con el fin de instalar el sistema tal como lo requiere el pliego cartelario”. Considera este Despacho que el pliego de condiciones en el Apartado 11.6 Grabador de Video NVR es claro al indicar que “La Cantidad de NVRS a instalar variará según el diseño de cada Oferente” (ver pantalla denominada “2. Información del cartel, Versión actual, F. Documentos del cartel, Especificaciones técnicas), es decir la Administración deja abierta la posibilidad de que cada oferente presente el diseño que su representada considera se adapta mejor a las necesidades de la Administración y aunado a lo anterior en dicho Apartado solicita la Administración al menos 01 grabador en el sitio y en los requisitos técnicos indica que “el equipo de grabación deberá ser instalado en gabinetes de pared de 9U con sus respectivas bandejas, organizadores de cables, patch panel y conectores o similar” (ver pantalla denominada “2. Información del cartel, Versión actual, F. Documentos del cartel, Especificaciones técnicas), por lo que considera este Despacho que la Administración no solicitó expresamente en el pliego de condiciones que el oferente debía cotizar por cada grabador un gabinete. Observa este Despacho que en el pliego de condiciones la Administración requiere de al menos un grabador y que el equipo de grabación sea instalado en gabinetes de pared de 9U, siendo claro que el diseño variará según el oferente. Por su parte la recurrente ha señalado que su diseño cumple con las especificaciones solicitadas por la Administración y que el diseño de su representada permite la utilización de un único gabinete. Considera este órgano contralor que si la Administración exigía un gabinete por cada grabador debía de incorporar dicho requerimiento en las especificaciones técnicas. Asimismo, la Administración al momento de evaluar ofertas no realiza una adecuada fundamentación técnica de los motivos por los cuales el equipo ofertado no permite el cumplimiento de lo requerido, cómo el cotizar un solo gabinete resulta imposible por las medidas o especificaciones de los grabadores, el por qué dicho equipo no garantizará el funcionamiento adecuado de los equipos de grabación de video. La Administración únicamente se limita a señalar que no cumple con todo lo relacionado a los insumos requeridos para brindar el servicio sin explicar ampliamente la determinación tomada. Por todo lo expuesto anteriormente, lo que procede es **declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto, se anula el acto de adjudicación, debiendo la Administración realizar una nueva evaluación de las ofertas.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2024 13:17	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2024 13:22	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18

DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2024 13:24	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/08/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01238-2024
Fecha notificación	19/08/2024 14:30